



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

*Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021*

RAD. 2017-182. EJECUTIVO SINGULAR

SENTENCIA 2ª INST

DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO MORA CONTRERAS.

DEMANDADO: JOSÉ DARÍO VÁSQUEZ.

**ASUNTO**

Entra el Despacho a considerar los motivos del recurso de alzada, sin avistar causal de nulidad que invalide lo actuado, contra la sentencia del 27 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal.

**ANTECEDENTES**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA INICIAL Y SU REPLICA:**

1. Mediante apoderado judicial, el señor José Domingo Mora Contreras, presentó demanda ejecutiva contra José Darío Vásquez Medina, para que se librara en contra de éste mandamiento de pago con base en dos títulos valores así:
  - a. Cheque No. 50958-1, con fecha de exigibilidad 6 de septiembre de 2016 por \$20'000.000=. (6 de septiembre de 2016)
  - b. Letra de cambio con fecha de exigibilidad el 10 de julio de 2016, por \$15'500.000= (Creación 10-11/2015)
2. Así obró el *A quo* librando el mandamiento de pago pedido tanto por los capitales como por los intereses moratorios de cada una de tales sumas, negando el 20% de la sanción por no pago respecto del cheque, por haberse presentado para su cobro en forma extemporánea.
3. El fundamento de tales pretensiones fueron en resumen:

- a. El 6 de septiembre de 2016 el señor VÁSQUEZ MEDINA creó y suscribió a la orden de JUANA GÓMEZ DE BARÓN el cheque mencionado, mismo que fue endosado en propiedad a favor del señor MORA CONTRERAS.
  - b. Ese cheque fue presentado para su cobro en el banco respectivo pero fue devuelto por fondos insuficientes, y se protestó el 8 de noviembre de 2016.
  - c. El 10 de julio de 2016 el señor VÁSQUEZ MEDINA creó y aceptó a favor del señor MORA CONTRERAS la mencionada letra de cambio, que hasta la fecha no fue pagada.
4. Proferido el mandamiento de pago el 27 de febrero de 2017, y notificada la parte demandada, contestó el libelo y propuso como excepciones de fondo las siguientes:
- a. **Cobro de lo no debido:**
    - i. El valor del cheque y sus intereses al 7% mensual fue pagado en su totalidad a JUANA INOCENCIA GÓMEZ DE BARÓN, quien a su vez rendía cuentas a su jefe el señor MORA CONTRERAS - prestamista- en calidad de administradora de confianza.
    - ii. Dice que la señora GÓMEZ DE BARÓN le solicitó a su yerno, señor JOSÉ DARÍO VÁSQUEZ que le prestara un cheque para darlo en garantía para cubrir un préstamo personal, sin tener éste vínculos con el prestamista Sr. MORA. Por ello suscribe un documento donde especifica esta circunstancia, y asume que si por alguna razón fuere negociado, la única responsable será ella.
    - iii. Con relación a la letra de cambio, dice el demandado que pagó mes a mes los intereses, tal como lo acredita con los recibos suscritos por el señor MORA.
    - iv. El 30 de julio de 2016, la señora JUANA INOCENCIA suscribe un recibo en el que dice recibir el pago por parte del deudor Sr. VÁSQUEZ por \$15'500.000=, para el pago total del valor de la letra de cambio.
    - v. Ese día los señores VÁSQUEZ y JUANA INOCENCIA, suscriben un documento de transacción que da cuenta de la cancelación total de la deuda contenida en la letra de cambio, que se

compromete a devolverla a más tardar el 30 de agosto de 2016, quedando sin embargo sin validez dicho título a partir de esa fecha, ante el pago.

b. **Sanción por el cobro en exceso de intereses:** Dice que al haber pagado intereses superiores al 1.83% sobre el capital mutuado y del 366% por mora, el demandante debe perderlos como sanción legal por tal práctica.

c. **Falta de legitimación por activa:**

i. Cuestiona la legitimación del prestamista Sr. MORA, pues el cheque fue dado en garantía de un crédito a la señora JUANA INOCENCIA, pero no para ser girado y menos cobrado por el demandante.

ii. La letra fue girada a favor de Juana Inocencia, a quien se canceló el capital y los intereses del 7% mensual.

iii. Es decir, nunca tuvo vínculo comercial ni de ninguna naturaleza con el prestamista Señor Mora.

iv. Además, el cheque fue girado en blanco y dado en garantía como aval a una obligación de carácter personal, sin la intención de pagar suma alguna.

d. **Improcedencia del mandamiento por ausencia de título para la ejecución:** insiste en que el cheque fue girado en garantía o depósito de una obligación de Juana Inocencia, pero no con el propósito de pagar ninguna suma, no existiendo ánimo del derecho incorporado en él, adoleciendo entonces de causa lícita, que origina su invalidez.

e. **Pérdida de intereses por presencia de usura:** en tanto que dice haber pagado intereses superiores al permitido para préstamos de dinero.

5. Decretadas las pruebas de ambos trámites (folio 38 cuaderno de demanda acumulada) las partes litigantes fueron convocadas a alegar de conclusión, y a continuación se desató la instancia en desfavor de los ejecutantes respecto de la demanda inicial, y ordenando continuar la ejecución por la demanda acumulada.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

6. En la providencia impugnada el *A quo* consideró que se reunían los presupuestos procesales, punto que no fue motivo de reproche en esta instancia.
  
7. Frente a las excepciones perentorias de (1) cobro de lo no debido, (2) falta de legitimación por activa, (3) inexistencia del título ejecutivo, fundamentadas en que el cheque motivo de la ejecución fue dado a la señora JUANA INOCENCIA GÓMEZ DE BARÓN como garantía de la obligación que ésta contrajo con el demandante; así como en que éste fue girado en blanco y se diligenció sin el consentimiento expreso del deudor, cuya intención no era el pago de ninguna suma de dinero en favor del ejecutante, consideró - en resumen- que:
  - a. Los títulos gozan de presunción de autenticidad.
  - b. La ley da la posibilidad de que sean otorgados en blanco, que debe ser llenado de acuerdo a las instrucciones que el creador del mismo "*quien para demeritar su eficacia cambiaria o restringir sus efectos deberá demostrar, precisamente, las circunstancias restrictivas que rodearon su emisión, en otras palabras, la existencia y el alcance de las instrucciones concretas que condicionaban el diligenciamiento del instrumento, o en su caso, que el tenedor las desacató*".
  - c. En este caso, señaló que el ejecutado no demostró mediante prueba que el cheque anexo a la demanda, hubiere sido diligenciado de manera antojadiza o en franco desconocimiento de lo acordado por sus signatarios, los testimonios de Juana Inocencia Gómez de Barón, y de José Darío Vásquez señalan que no hubo documento de instrucciones, ni tampoco verbalmente se dio pauta alguna.
  - d. Entonces, se impone el principio de literalidad, en tanto el deudor, firmó el cheque sin hacer referencia expresa a que actuaba en calidad de garante.
  
8. Pero, en todo caso, si se aceptara que fue otorgado bajo esa condición, esa causa también compromete cambiariamente al deudor, obligación que lo llama a responder por su satisfacción al suscribir con su firma dicho documento; conclusiones que dejan sin piso la excepción propuesta.

9. En cuanto a la (4) **falta de legitimación en la causa por activa**, explicó el *A quo* que la doctrina tiene dicho que quien posee o tiene el título valor, está legitimado para ejercer los derechos a que el documento que refiere, como se desprende del artículo 619 mercantil, que determina que quien exhiba el documento que posee de acuerdo con las reglas propias de su circulación, tiene derecho a reclamar lo incorporado en el título.
10. En este caso, señaló que el demandante es tenedor legítimo de los documentos, por cuanto en el respaldo del cheque obra la firma del demandante como endosatario en propiedad, lo que lo habilita para hacer efectivos, en contra de los obligados cambiarios, los derechos que allí se señalan, y puesto que en la letra de cambio se expresó con claridad que la orden de pago allí librada se haría en favor del demandante, son razones que evidencian la facultad del ejecutante para promover la acción de cobro.
11. Respecto del (5) **pago de la obligación** expuso que al practicar el interrogatorio de parte del demandado, y el testimonio de la señora GÓMEZ DE BARÓN, se demostró que algunos de los recibos (fls. 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48) contienen pagos y fueron expedidos por la persona en mención, documentos en los que en aparte alguno reposa la rúbrica del demandante, en señal de aceptación de esas soluciones parciales, como tampoco está demostrado que el actor hubiera dado facultades expresas a la referida señora para cobrar en su nombre, puesto que no se logró obtener confesión por el actor en ese sentido, debiendo recordarse que, para que ese pago se reputa válido se exige, entre otras circunstancias y por imposición del artículo 1634 sustancial civil, que se haga al acreedor, a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o al sujeto delegado para hacerlo, condición que impide otorgarles mérito probativo sobre la presencia de un pago.
12. En definitiva, dijo, lo que esas probanzas logran acreditar es que la señora GÓMEZ DE BARÓN recibió unas sumas de dinero entre noviembre de 2014 y julio de 2016 de parte del señor VÁSQUEZ MEDINA, pero no que éstas tuvieran como finalidad el pago efectivo de las obligaciones que se le adeudaban al señor MORA CONTRERAS.

13. Con relación a los recibos obrantes folios 29, 30, 31, 32, 33, 36 y 37, aunque en ellos aparece la firma del ejecutante en señal de aceptación, también se observa que los valores allí inmersos fueron recibidos por parte de la señora JUANA GÓMEZ, debiendo recordarse que en la declaración rendida por el demandante, dijo que también prestaba dineros a la referida señora, lo que explica el origen de tales comprobantes, esto es, abonos con cargo a otras acreencias que fueron otorgadas a esa deudora, ajenas a las obligaciones contraídas en los títulos que centran el coercitivo, que no pueden tomarse como pago en el presente caso.
14. Sobre las constancias emitidas por la señora GÓMEZ DE BARÓN, donde se expone que el cheque se otorgó como garantía de un préstamo a su favor, y que el importe de la letra de cambio se sufragó en su integridad por el deudor (fls. 18 y 19), consideró que no se demostró que a esa persona el demandante le hubiera dado facultades para actuar a su nombre, condición que le resta eficacia a las manifestaciones que impuso en dichas certificaciones.
15. Respecto de las pruebas de los folios 15 a 17 dijo que avalan los argumentos del ejecutado, porque la información que allí reposa es indeterminada, que no logra destacar con la certeza del caso que corresponde al devenir mensual de los pagos que se efectuaban por el ejecutado a las obligaciones aquí debatidas, documento que posee múltiples firmas, sin que se logre identificar con exactitud a que personas corresponden, el cual además presenta tachones, como si la información hubiera sido presuntamente alterada; también se recalca la presencia de variados nombres (Juana), (Sandy), (Juana-agricultor), elementos que, no permiten inferir, se repite, que sea un histórico de los pagos que mensualmente realizaba el demandado.
16. Finalmente, mencionó que el comprobante de consignación que fue allegado por la testigo en su ponencia (fl. 92), si bien da cuenta de una consignación en un producto financiero a nombre del señor JOSÉ DOMINGO MORA CONTRERAS, por un rubro de \$12'000.000, tampoco ofrece convicción plena que se hubiera hecho con cargo a la letra de cambio y cheque aportados con la demanda, porque existían otras obligaciones donde ella fungía como deudora, a lo que se suma que la

declarante, manifestó expresamente que los pagos que recibía por parte del demandado, quien es su yerno, les dio un destino diferente para el cual eran recibidos.

17. En cuanto a los intereses señaló que al margen que en los documentos se hubiera pactado o no una tasa por réditos de plazo superior a la permitida, en el proceso no se probó que el demandado hubiera pagado algún valor por ese concepto para que fuera viable hacer un parangón entre la rata permitida con lo cancelado, a lo que se suma que el Juzgado en la orden de apremio limitó esos cobros a los topes reglamentados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO

18. El demandado entonces formuló los reparos a la sentencia, y en tal sentido desarrolló en la audiencia de sustentación lo siguiente:
19. Dijo que no hay duda sobre la autenticidad de las firmas en los documentos, por parte del deudor, argumenta que es cierto que el demandado prestó el cheque como mera garantía, sin que este fuera a servir como medio de pago, pues esta no era su intención, amén de que no tenía ningún vínculo comercial ni de ninguna otra naturaleza con el aquí demandante, hecho este que se verificó con los interrogatorios de parte surtidos por los extremos de la litis.
20. Quedó probado -dice-, y así se desprende del testimonio surtido por la Señora JUANA INOCENCIA GÓMEZ DE BARÓN, que el cheque le fue girado y entregado en blanco sin ninguna instrucción para su diligenciamiento, ni escrita ni verbal, valga decir, esta no estaba autorizada para completar o diligenciar el cheque, hecho este que le resta eficacia jurídica al título en la medida que era menester para su diligenciamiento que el suscriptor del mismo le autorizara para su diligenciamiento.
21. Cuenta que se demostró que el Señor JOSÉ DOMINGO MORA CONTRERAS, tenía negocios con la Señora JUANA INOCENCIA, que ella “*le administraba los préstamos a mutuo, cobrara el capital e intereses, para luego ser reinvertidos en un segundo préstamo*”.

22. Dice que el demandado probó que *“el cheque fue diligenciado sin su consentimiento, sin carta de instrucciones para su diligenciamiento, lo que le resta mérito ejecutivo al mismo por adolecer del lleno de los requisitos para su validez”*.
23. Que si el suscriptor del título alega que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, *“recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.”*
24. Señala que el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el demandante como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo, únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor. "
25. Dijo que la posición del juez resulta ser *“lánguida”*, en la medida *“en que es menester, se hace obligatoria la autorización expresa por parte de quien firma el título para que el tenedor lo pueda diligenciar, de no ser así el sentido literal del mismo queda viciado en la medida que contraría la voluntad que quien lo signa.”*
26. De los interrogatorios de parte- argumenta-, y el testimonio de la Señora JUANA INOCENCIA GÓMEZ DE BARÓN se probó de que el deudor nunca autorizó el diligenciamiento de la letra de cambio, ni se aportó prueba de la carta de instrucciones que habilitara a la mencionada para el diligenciamiento de los mismos, por el contrario, el señor VÁZQUEZ probó que jamás la autorizó para que diligenciara y pusiera en circulación los títulos valores base del proceso.
27. Dijo que la falta de legitimación en la causa por activa existe pues se demostró, que no existió vínculo alguno de carácter contractual respecto del cheque base del recaudo y que, además, se alteró la ley de circulación, *“pues su entrega se hizo sin*

*consentimiento del suscriptor del mismo, amén de que este no autorizó su diligenciamiento, no medio carta de instrucciones,”.*

28. Finalmente insiste en que las obligaciones base de este proceso fueron debidamente canceladas, pues la Señora JUANA INOCENCIA GÓMEZ DE BARÓN, declaro *“que los recibos de paz y salvo fueron expedidos por ella, que las sumas aquí cobradas fueron canceladas por el demandado, junto con los intereses del 7% mensual anticipado”.*

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADOR DE SEGUNDA INSTANCIA:**

### **TRÁMITE PROCESAL**

1. Observado el rito procesal del recurso, no tiene reparo alguno esta agencia judicial para decidir esta instancia, así tampoco merece recriminación alguna los presupuestos procesales de la decisión que se revisa.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y TÍTULOS FIRMADOS EN BLANCO**

2. Respecto de la legitimación en la causa por activa, no hay duda que el demandante es legítimo tenedor del título, tanto de la letra, girada a su favor, como del cheque del cual es endosatario en propiedad.

**“Artículo 619 Código de Comercio:**

*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

**“Artículo 619 Código de Comercio**

*Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:*

- 1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;*
- 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;*
- 3) De los gastos de cobranza, y*
- 4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.”*

3. Por eso incluso pueden ser firmados en blanco por el deudor:

**“Artículo 622 Código de Comercio:**

*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”*

4. Ahora, se sabe que los títulos valores, como elemento importante en el intercambio comercial y soporte para la transferencia de bienes y servicios, tiene un tratamiento especial en el derecho mercantil, tal como lo señaló, por ejemplo, la Sentencia T-968 de 2011 de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

**(Sentencia T-968 de 2011)**

*“Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.*

*De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.*

*Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:*

*“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

*Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010,<sup>1</sup> se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

*“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.*

(...)

*En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.*

(...)

*En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, **pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción**, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.”*

*A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer,<sup>2</sup> circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial.*

*Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron. (Resalto nuestro)*

*Por lo anterior, el tribunal demandado, al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por una consideración que es contraria al derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante. Además, como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre, se configuró la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que hace referencia al desconocimiento del precedente.”*

<sup>1</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> De conformidad a lo establecido por el artículo 622 del Código de Comercio.

## PRINCIPIOS DE LOS TÍTULOS VALORES

5. Los títulos valores, entonces, tiene una serie de características que le son inherentes, consagrados en las siguientes normas del Código de Comercio:

**a) Incorporación:**

*Artículo 619 Código de Comercio Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

**b) Literalidad**

*Artículo 626 Código de Comercio El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*

**c) Autonomía**

*Artículo 627 Código de Comercio Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.*

6. Principios que son explicados en la jurisprudencia en los siguientes términos, por ejemplo en la Sentencia T-310 de 2009 como sigue:

*“15. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.*

*La **incorporación** significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.*

*La **literalidad**, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de*

la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor -y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe- puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”<sup>3</sup>

La **legitimación** es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que “... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.”<sup>4</sup> Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que “la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.”<sup>5</sup>

Por último, el **principio de autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que “[e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del ‘tradens’ al ‘accipiens’ con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento - sola o acompañada del endoso o de la inscripción -, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución “al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente”. En el

<sup>3</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

<sup>4</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de octubre de 1979. M.P. Germán Giraldo Zuluaga.

<sup>5</sup> *Ibidem*. La cita corresponde a RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín (1976). *Derecho Mercantil*. Porrúa, p. 256.

*conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: 'quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencias de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros.'*<sup>6</sup>

*A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás". (Subrayas del despacho)*

7. Por ello, cuando se quiere controvertir en el ejercicio de la acción cambiaria el derecho incorporado en los títulos base de recaudo, en principio al deudor es a quien le corresponde la carga de la prueba.

*"ARTÍCULO 167. Código General del Proceso. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*ARTÍCULO 264 Código General del Proceso. LIBROS DE COMERCIO. Los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí."*

8. En principio, podemos decir que las excepciones propuestas por el demandado, en este caso, se encuentran consagradas en el Artículo 784 Código de Comercio que a su tenor literal reza:

*"Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

...

*11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*

*12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa".*

9. Entonces, si bien es cierto documentalmente y a través de la declaración de la señora JUANA INOCENCIA GÓMEZ DE BARÓN, se señaló que entre ella y el deudor se había fijado la condición de negociabilidad, no se demostró que el acá demandante hubiera actuado de mala fe no solo al recibir el cheque, sino al iniciar este proceso ejecutivo.

10. En cambio, lo que sí aparece claro es que el deudor-yrno de la señora JUANA INOCENCIA-, sí tuvo con el acreedor relaciones negociales, a través o con la intermediación de dicha señora, pues las pruebas recaudadas, en

---

<sup>6</sup> *Cfr.* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de noviembre de 1956. Gaceta Judicial t. LXXXIV, pp. 318 y 319. Reiterada en la Sentencia del 18 de febrero de 1972 M.P. José María Esguerra Samper.

especial el interrogatorio de parte del demandado y la misma declaración de la persona en mención, permite establecer que entre ella y el señor MORA CONTRERAS existieron varios negocios consistente en préstamos de dinero, que a su vez ésta ciudadana prestaba a otras personas, como acto propio y bajo su responsabilidad, quedando obligada simplemente a entregar al demandante los valores que ella recibía en préstamo, sin que se demostrara probatoriamente que obrara como mandataria, empleada o bajo ninguna regla de subordinación.

11. De ahí que el origen de la letra de cambio no tenga duda sobre la existencia de la obligación a cargo del demandado.

**REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DEL PAGO.**

12. Ahora bien, sobre la particular señala el Código Civil:

*“ARTICULO 1626. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*

*ARTICULO 1634. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.*

*El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.*

*ARTICULO 1635. El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.*

*Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.”*

13. Partiendo del principio de la carga probatoria, como ya lo dijimos, correspondía al deudor demostrar que había pagado válidamente el importe del título al acreedor.

14. Y aun cuando se aportó al expediente como prueba, una constancia de la señora GÓMEZ DE BARÓN, no demostró que ella tuviera la capacidad para recibir los pagos a nombre del demandante, ni como su empleada, ni como su mandataria, ni bajo ninguna condición.

15. Entonces, si ella lo recibió pues tendrá que responder ante el demandado por ello, y éste ha debido demostrar que el acreedor recibió el dinero válidamente, o que consintió en el pago que se dijo ocurrió, o que de alguna

manera expresa o táctica validó dicho pago -si es que este ocurrió- y que a sabiendas de conocerlo, inició la demanda.

16. Ahora los documentos aportados en verdad son notas o cuentas llevadas por la señor GÓMEZ DE BARÓN, que no permiten establecer con claridad que los dineros que recibió por la obligación que adeudaba el acá demandado le fueron entregados al señor MORA CONTRERAS.

17. En efecto, por vía de ejemplo tenemos que los recibos aportados tienen el mismo contenido de esta manera:

c/v.  ————— Por \$ 1'085-000<sup>20</sup> =  
 01 de NOVIEMBRE del 2014  
 Recibi(mos) de Jose David Vargas M  
 la suma de Ocho mil quinientos - quince  
mil pesos en total.  
 Por concepto de pago intereses al NOV/14  
 @ 5% anual Jose David Vargas Mora. C  
 Atto(s) J. J. Juan José 3  
23548645

18. En ellos aparece recibiendo el pago quien dice portar la C.C. No. 23548645, esto es la señora JUANA GÓMEZ DE BARÓN, pero no hay prueba de que dicho pagó llegó a manos del acreedor.

19. Lo mismo acontece en la hoja vista a folio 16. Veamos:

Libro: 15-4-15 al 15-10-15  
 Pandor. Jose Dario Vasquez Medina -  
 1'395.110 = del 15-4 al 15-5-15 *[Signature]*  
 1'395.110 = del 15-5 al 15-6-15 *[Signature]*  
 1'395.110 = del 15-6 al 15-7-15 *[Signature]*  
 1'395.110 = del 15-7 al 15-8-15 *[Signature]*  
 1'395.110 = del 15-8 al 15-9-15 *[Signature]*  
 1'395.110 = del 15-9 al 15-10-15 *[Signature]*  
 1'395.110 = del 15-10-15-11-15 *[Signature]*  
 1'395.110 = del 15-11 al 15-12-15 *[Signature]*  
 1'395.110 = del 15-12 al 15-01-16 *[Signature]*  
 1'395.110 = del 15-01 al 15-02-16 *[Signature]*  
 1'395.110 = del 15-02 al 15-3-16 *[Signature]*  
 1'395.110 = del 15-3 al 15-4-16 *[Signature]*  
 1'395.110 = del 15-4 al 15-5-16 *[Signature]*  
 1'395.110 = del 15-5 al 15-6-16 *[Signature]*  
 1'395.110 = del 15-6 al 15-7-16 *[Signature]*  
 1'395.110 = del 15-7 al 15-8-16 *[Signature]*  
 1'395.110 = del 15-8 al 15-9-16 *[Signature]*  
 1'395.110 = del 15-9 al 15-10-16 *[Signature]*

- 50.1  
1'395.

~~18~~  
FINANCA

20. En ninguno de ellos se demuestra que el dinero recibido lo entregó por dicho concepto al acá demandante.

21. Y en los otros recibos de este similar tenor:

No.  Por \$ 1'400.000

Fecha: 03-9-15

Recibí(mos) de Juana Juarez

La suma de Alis quillo Cuatrocientos mil  
pesos m/c  
 para pago intereses de ct. 20'000.000 de  
papicultor del 01-9- al 01-10-15 X anti  
cipado Atto(s) S.S., [Firma]

- 22. Tampoco son claros en señalar que se trata de pagos a la obligación del señor VÁZQUEZ MEDINA.
- 23. Se habla de pago de “papicultor” del “ingeniero”, etc., que no llevan al convencimiento pleno de lo expuesto por el demandado.
- 24. Y con relación a las consignaciones bancarias, tenemos como ejemplo:

DAVIVIENDA PARA MIS TRANSACCIONES EN CAJA

Fecha:

TRANSACCIONES A REALIZAR:

DEPÓSITO	ABONO DE PRODUCTOS
Ahorros <input type="checkbox"/> Corriente <input type="checkbox"/> CDT <input type="checkbox"/>	Tarjeta de Crédito <input type="checkbox"/>
Fondo <input type="checkbox"/> DaviPlata <input type="checkbox"/>	Créditos <input type="checkbox"/>

ABONOS EXTRAORDINARIOS/A CRÉDITOS:

Adelanto cuotas  Diminución cuotas  Diminución plazo

Nº PRODUCTO: 9970372984

PARA RETIRO EN CHEQUE DE GARANCIA

Nombre del Beneficiario:

NOMBRE DEL TITULAR DEL PRODUCTO DESTINO: Juana Juarez

Valor Efectivo \$ 12.000.000

Valor Cheques\* \$ 0

VALOR TOTAL \$ 12.000.000

FIRMA de quien realiza la transacción: Juana Juarez

20 SEP. 2015

Tipo de documento de identidad: 59307

Número: 0000000000

- 25. En ellas no aparece referencia a que se trata de pagos a las obligaciones acá reclamadas.
- 26. Porque no puede olvidarse que sí se probó que el señor VÁZQUEZ MEDINA fuera el único deudor a quien la señora JUANA le prestara dinero, y que ella igualmente, fuera la única transacción para la cual obtuvo dineros en calidad de préstamo del señor MORA CONTRERAS, negocios jurídicos que han motivado, incluso, una denuncia penal cuya investigación se haya en

curso, como se demostró con las pruebas del expediente recaudado en esta instancia.

27. Todo lo anterior permite establecer que razón le asistió al a quo en la apreciación de las pruebas, y las conclusiones que de ello derivó, para declarar imprósperas las excepciones del ejecutado.

28. Por ello, se confirmará esta decisión, y se condenará en costas de esta instancia a la parte recurrente, en la cual se incluirán como agencias en derecho la suma de \$1'500.000=

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 27 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Condenar en COSTAS de ambas instancias al ejecutado. **EFFECTÚESE** la liquidación de costas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'500.000. **LIQUÍDENSE** por el *A quo* forma prevista por el Código General del Proceso.

**TERCERO:** Devolver al juzgado de primera instancia para lo de su cargo el expediente digital y cuando las circunstancias sanitarias que atraviesa el país así lo permitan, en físico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

Juez

Firmado Por:

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

**JUEZ**

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b623624f51a2a2ebe6b4d3b2c4476ad6264dfd3607cff22834d4733083514dd5**

Documento generado en 03/05/2021 04:11:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**